

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE ORIHUELA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - [REDACTED]/2020-8

De: D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Contra: D/ña. DEUTSCHE BANK SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]/2022

En Orihuela , a doce de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Sra. Dña. [REDACTED], Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Orihuela, los autos del juicio ordinario n° [REDACTED]/2020, seguidos a instancia de don [REDACTED], representado por la procuradora de los tribunales, Sra. [REDACTED] y defendido por el letrado Sr. Martí Solá Yagüe (sustituido en la vista por doña [REDACTED]), contra DEUTSCHE BANK,S.A.E, representada por la procuradora de los tribunales, Sra. [REDACTED] (sustituida en la vista por doña [REDACTED]) y defendida por el letrado Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la procuradora de los tribunales, Sra. [REDACTED], en nombre y representación de don [REDACTED], se presentó demanda de juicio ordinario frente a DEUTSCHE BANK,S.A.E en el ejercicio de nulidad contractual, solicitando la declaración de nulidad del contrato por abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios y las relativas a coste y precio del contrato por los motivos expuestos en demanda que suponen la no superación del doble filtro de transparencia o subsidiariamente, por contener un interés remuneratorio usurario, con condena de la demandada a reintegrarle las cantidades

abonadas dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las clausulas impugnadas hasta el último pago realizado, más intereses legales y procesales, todo ello con expresa condena en costas.

Segundo.-Mediante decreto se admitió a trámite la demanda y, se dio traslado a la demandada para su contestación en el plazo de 20 días, quien en tiempo y forma presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma.

Tercero.-Convocadas las partes a la celebración de la audiencia previa, comparecieron ambas, ratificándose en sus escritos de alegaciones e interesando el recibimiento del juicio a prueba, lo que así se acordó, admitiéndose las propuestas con el resultado que obra en grabación de video y se señaló el día para la celebración del Juicio.

Cuarto.-Llegado que fue el día citado comparecieron las partes y se practicó la prueba propuesta y admitida y una vez cumplido lo anterior y formuladas las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

Quinto.-En la tramitación del presente juicio se han observado todas las formalidades legales, a excepción de los plazos procesales, dada la excesiva carga de trabajo que pesa actualmente en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Pretensiones de las partes.

La parte actora ejercita en el presente proceso una acción de nulidad contractual, solicitando la declaración de nulidad del contrato suscrito con la parte demandada en fecha 5-2-2014 partiendo de que la cláusula que fijó el interés remuneratorio y el coste total del crédito (comisiones, primas de seguro y gastos) es una condición general de la contratación, por lo que considera que el contrato debería declararse nulo, por abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios y las que fijan el

coste total, por no superar el doble control de transparencia.

Subsidiariamente, solicita la nulidad del contrato por contener un interés remuneratorio usurario, al entender que una TAE del 23,87% supone la fijación de un interés ordinario notablemente superior al normal del dinero, siendo el interés estipulado manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La parte demandada se alza frente a la demanda alegando como motivos de oposición de naturaleza material: 1.- la libre elección de la modalidad contractual escogida y el conocimiento del demandante de las condiciones del producto al haber sido negociadas individualmente; y 2.- la inexistencia de un interés remuneratorio notablemente superior. Solicita el dictado de una sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora por temeridad o mala fe.

En consecuencia, siguiendo el orden de prelación fijado en la demanda respecto de las acciones ejercitadas, procede entrar a valorar, en primer lugar, si la inclusión de la cláusula relativa al interés remuneratorio y costes del producto, supera el control de transparencia e incorporación, de ser una condición general de la contratación, para el caso de que no lo sea, si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero y, finalmente, de ser estimada alguna pretensión de la actora, la consecuencia de la misma.

Segundo.- Control de incorporación y transparencia. Doctrina jurisprudencial.

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, resuelve la cuestión planteada en términos no coincidentes con ninguna de las resoluciones anteriores, para considerar finalmente la validez y la posibilidad de control judicial del carácter abusivo de las cláusulas suelo, incorporadas a contratos bancarios de préstamo con garantía hipotecaria y a interés variable celebrados con consumidores y usuarios. Y ello en las concretas condiciones previstas en la citada sentencia.

La sentencia parte de la inicial premisa de que no se cuestione por las partes de aquel procedimiento que las cláusulas allí analizadas son cláusulas predispuestas destinadas a ser incluidas en una pluralidad de contratos. A continuación, considera que no es obstáculo a esta consideración de condiciones generales de la contratación de las indicadas cláusulas suelo el

que la condición se refiera a un elemento principal del contrato, como es el precio. Igualmente, considera la sentencia que no impide el análisis de las cláusulas que se analizan, de su conocimiento por el consumidor, ni del cumplimiento de los deberes de información exigidos por la normativa sectorial, cuando afirma que **"a) El conocimiento de una cláusula -sea o no condición general o condición particular- es un requisito previo al consentimiento y es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, sin perjuicio de otras posibles consecuencias -singularmente para el imponente- no obligaría a ninguna de las partes. b) No excluye la naturaleza de condición general de la contratación el cumplimiento por el empresario de los deberes de información exigidos por la regulación sectorial"**.

Seguidamente, la sentencia realiza una serie de valoraciones sobre imposición de la cláusula y negociación de la misma en orden a razonar la posibilidad de analizar la abusividad de las mismas, en los siguientes términos:

"a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar. b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación, aunque varias de ellas procedan del mismo empresario. c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios. d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario".

Despejados los obstáculos anteriores, que impedirían analizar la abusividad de la cláusula, y aun reconociendo que la cláusula suelto se refiere a un elemento principal del contrato y cumple una función definitoria y descriptiva esencial, al referirse al precio del mismo, el Tribunal Supremo concluye que ello no elimina la posibilidad de controlar judicialmente si su contenido es abusivo, debiendo someterse al doble control de transparencia que seguidamente describe.

En ese control la sentencia parte de la base del cumplimiento de la normativa estatal sobre concesión de préstamos

hipotecarios contenida en OM de 5 de mayo de 1994.

Pero, superado el primer filtro, considera que ello no impide eludir el control de abusividad de una cláusula en contratos con consumidores en los que la transparencia de las cláusulas no negociadas incluye el control de la comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato, de conformidad con el 80.1 TRLCU cuando dispone que *"en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente [...], aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido"*. Y en relación a ello considera que las concretas cláusulas que se analizaban en aquella sentencia no superan este segundo control de transparencia por las siguientes razones:

a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.

b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas.

c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.

d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

e) Se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor.

En relación a este punto indica el Tribunal Supremo que estas cláusulas *"No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante"*.

Ello no quiere decir que todas las cláusulas suelo sean

ilícitas. Y así viene a establecer la licitud de las cláusulas suelo cuando concurren las siguientes circunstancias:

"-Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio.

-No es preciso que exista equilibrio "económico" o equidistancia entre el tipo inicial fijado y los topes señalados como suelo y techo -máxime cuando el recorrido al alza no tiene límite-.

-Más aun, son lícitas incluso las cláusulas suelo que no coexisten con cláusulas techo y, de hecho, la oferta de cláusulas suelo y techo cuando se hace en un mismo apartado del contrato, constituye un factor de distorsión de la información que se facilita al consumidor, ya que el techo opera aparentemente como contraprestación o factor de equilibrio del suelo.

-En definitiva, corresponde a la iniciativa empresarial fijar el interés al que presta el dinero y diseñar la oferta comercial dentro de los límites fijados por el legislador, pero también le corresponde comunicar de forma clara, comprensible y destacada la oferta. Sin diluir su relevancia mediante la ubicación en cláusulas con profusión de datos no siempre fáciles de entender para quien carece de conocimientos especializados -lo que propicia la idea de que son irrelevantes y provocan la pérdida de atención-. Sin perjuicio, claro está, de complementarla con aquellos que permitan el control de su ejecución cuando sea preciso".

Tercero.- Aplicación de la doctrina expuesta al caso de autos.

La fecha en que fue suscrito el contrato de tarjeta de crédito es la de 5-2-2014 según consta tanto en demanda como en contestación a la demanda.

Siendo así, en el presente caso, obra en las actuaciones el documento nº 4 de la demanda y nº2 de la contestación a la demanda, donde se constata que existe un contrato de tarjeta de crédito tipo revolving entre las partes, en el que la TAE fijada fue de 23,87 %, según además indican ambas partes en sus respectivos escritos.

Además consta acreditado que ese día no solamente se suscribió dicho contrato de tarjeta de crédito tipo revolving, sino que existió un contrato multiproducto o " pack" conforme consta en los escritos de ambas partes y así quedó además acreditado documentalmente y por la testifical practicada en la persona de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Así, no solamente se suscribió tal contrato, sino también el de préstamo con garantía hipotecaria.

La aplicación de la doctrina expuesta al caso de autos permite concluir sobre la ausencia de transparencia en la contratación, al no haberse acreditado por la entidad demandada, quien tiene la carga de la prueba, que cumplió con sus deberes de información legalmente impuestos en relación con los intereses y el sistema "revolving".

En efecto, tal y como se expone en la **sentencia de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias 408/2020, de 4 de noviembre**, con remisión a la anterior de 17 de septiembre de 2020, cualquier ciudadano sabe que la petición de un préstamo o el pago aplazado de las cantidades dispuestas con tarjeta comporta un coste, le va a suponer el pago de unos intereses, pero ello no implica que todo ciudadano medio conozca el funcionamiento de una tarjeta "revolving" y, por tanto, corresponde a la entidad que la ha comercializado acreditar que ha informado suficientemente al consumidor a fin de que éste pueda comprender las consecuencia del producto contratado:

"ciertamente, cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, ahora bien, en el supuesto de autos estamos ante una tarjeta tipo revolving, que a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por

la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, como se indica en el recurso, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. Además, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, una mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, y es que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020, las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo», por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones (así sentencias Audiencias Provinciales de León Sección Primera de 15 de mayo de 2020, Valladolid Sección Tercera de 25 de mayo de 2020, o Barcelona Sección Primera de 11 de marzo de 2019)”.

Y, en relación con la prueba del cumplimiento de estos deberes de información, no se considera acreditado por la demandada que las cláusulas relativas a intereses y al sistema “revolving” se encuentren efectivamente negociadas, destacadas, para llamar la atención del consumidor, ni que se haya explicado el sistema de manera clara con referencia a todos los elementos esenciales que van a determinar las cantidades a abonar.

Así, comenzando por la testifical propuesta por la actora

(única testifical) en la persona empleada de la oficina de la entidad demandada que llevó a cabo el asesoramiento e información contractual con el actor, cabe concluir que dicha testifical no se valora en el sentido de acreditar el cumplimiento del deber de información requerido para este tipo de tarjetas según la doctrina antes expuesta. Así, no se considera que se informase de forma clara y concreta al actor sobre el funcionamiento de este tipo de tarjetas, funcionamiento muy diferente al resto de operaciones de crédito al consumo en general y de otras tarjetas de crédito ordinarias, pues la misma hizo especial hincapié en que este tipo de tarjeta ofrece descuentos por comprar en determinados establecimientos y que tales descuentos pueden superar los intereses. A la pregunta relativa a cómo se explicó el funcionamiento de la tarjeta la testigo depuso, entre otras cosas, que le explicó que las cuotas comprendían capital e intereses y que podía ampliar las cuotas, pero que a su entender la deuda no se puede convertir en perpetua, ya que en cualquier momento el consumidor puede amortizar la deuda, afirmando dicha testigo que no ve o aprecia riesgo en este producto. Indicó que no recordaba si le mostró el funcionamiento en la pantalla del ordenador o en un folleto.

Dichas afirmaciones no suponen la acreditación de que al consumidor se le destacase e informase previamente sobre el concreto funcionamiento de esta tarjeta, así como en concreto de sus costes y de que se trata de un *"crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente"*, según la doctrina expuesta. La información facilitada según la testigo apunta más a la existencia de descuentos en determinados establecimientos que al funcionamiento concreto del sistema revolving.

Si ahondamos en la documental aportada se concluye el incumplimiento del deber de información a nivel exigido en estos productos.

Así, examinado el contrato aportado por ambas partes, se concluye que las cláusulas relativas al coste y al funcionamiento de la tarjeta se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor, no se resaltan de forma clara y visible en la primera página del contrato firmada por el consumidor o bien en las siguientes, sino que constan inmersas en el resto de condiciones del contrato.

Tanto el contrato aportado (documento 4 de la demanda) como

la oferta vinculante (documento 5 de la demanda) constan firmados en una sola página la cual no contiene ningún dato económico del contrato. Ello no implica que no se entregase dicha copia íntegra al consumidor, pero arroja serias dudas acerca de si el contenido relativo a cuestiones económicas y funcionamiento del contrato, que consta en otras páginas, fue negociado individualmente e informado de forma clara y concisa al consumidor. Ello en mayor medida en este caso cuando la celebración de este contrato de tarjeta tipo revolving se formalizó el mismo día que un préstamo con garantía hipotecaria, en cuyo caso debe constar que el mismo fue informado de forma clara y concisa sobre este tipo concreto de producto, lo que no se desprende por la mera aportación del contrato, en el que no se resalta el funcionamiento y costes de la tarjeta. Sobre ello no resultó contundente la testigo, pues primeramente manifestó que el actor fue a la oficina porque necesitaba una operación hipotecaria y que contrató préstamo y domicilió nómina, manifestando que venía "con un pack" y a continuación manifestó que este productor no estaba vinculado a la operación hipotecaria.

Así, la condición general 18ª que consta en la página 7 del contrato, relativa a intereses, no cumple las exigencias expresadas en tanto que no suministra al contratante la información precisa, de manera clara, destacada y separada, del elemento esencial y determinante del contrato que constituye la fijación de un interés en la cantidad del 23,87 % TAE, cantidad que solo consta por remisión en el apartado de TARIFAS. Dicha condición general aparece confundida entre las numerosas cláusulas y no se resalta de ninguna manera. Todo ello además de que, como se ha indicado, el importe de los intereses (TAE) viene remitido al anexo TARIFAS y a unas condiciones " iniciales" cuando lo cierto es que la primera página en la descripción del producto solo indica " Tarjetas de crédito". En el anexo de tarifas o " Reglamento de tarjetas" consta la TAE , sin que de la lectura del mismo pueda concluirse que resulta comprensible de forma sencilla el funcionamiento especial de este tipo de tarjetas.

El documento de solicitud, página 1 del contrato, firmada por el consumidor, debía recoger de forma clara y precisa sus condiciones esenciales, como es el precio o contraprestación asumidos por el consumidor, sin que tales condiciones vengan resaltadas tampoco en las condiciones generales, siendo insuficiente su referencia numérica en el anexo de tarifas al final del contrato, sin explicación clara, concisa, ejemplificativa y resaltada .

Por tanto, no siendo controvertida la existencia del contrato de tarjeta de crédito "revolving", se ha concluido sobre el necesario incumplimiento del deber de información de la entidad financiera ante la ausencia de prueba que permita estimar probada la realización de la tarea explicativa y aclaratoria previa a la formalización del contrato, lo que sólo a ella puede perjudicarle, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, en relación con el art. 217.7 LEC, por lo que procede estimar la pretensión principal y declarar la nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios..

Siendo así, la nulidad de esta cláusula ha de comportar necesariamente la nulidad del contrato, con las consecuencias previstas en el art. 1303 CC pues, afectando la nulidad a los intereses remuneratorios y al sistema de pago "revolving", no parece que pueda subsistir el contrato sin la cláusula, al afectar a uno de los elementos esenciales del contrato, vaciándolo de contenido (art. 9.2 y 10.1 LCGC).

En consecuencia, procede la recíproca restitución de *"las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses"*, que, en este caso, comporta el abono por la entidad demandada de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por la actora y el capital dispuesto por ésta con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes, y para el caso en el que el capital dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por la demandante, al pago por ésta de la diferencia.

En caso de falta de acuerdo, estas cantidades se cuantificarán en ejecución de sentencia, lo que no es contrario a las previsiones del art. 219 LEC, al haberse establecido las bases de la liquidación.

Cuarto.- Intereses.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.108 CC, la cantidad objeto de condena devengará el interés legal desde la fecha de cada cobro pues, si los efectos de la resolución son *ex tunc* y por tanto, dan lugar a la recíproca restitución de las prestaciones, con el objeto de volver a la situación anterior a la perfección contractual, ello necesariamente precisa que se incluya en la restitución los intereses desde que las cantidades fueron entregadas, a fin de compensar la pérdida de

disponibilidad durante el tiempo que se han encontrado en posesión de la parte incumplidora.

Quinto.- Costas.

Los razonamientos expuestos en los fundamentos de derecho de la presente resolución determinan la estimación de la demanda de modo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 394 LEC, procede la condena en costas a la parte demandada.

Y es que, aun cuando la parte actora no incluye en su petición la devolución por la misma de las cantidades de capital percibidas, ello no es sino una consecuencia inherente a la declaración de nulidad interesada, lo que supone una estimación sustancial de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por la procuradora de los tribunales, Sra. [REDACTED], en nombre y representación de don [REDACTED], contra DEUTSCHE BANK, S.A.E, representada por la procuradora de los tribunales, Sra. [REDACTED], acuerdo:

1.- Declarar nula la/s cláusula/s relativa/s a intereses remuneratorios y consiguientemente nulo el contrato de tarjeta "revolving" celebrado entre las partes de este procedimiento.

2.- Condenar a la entidad demandada al abono de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades pagadas de modo global por el actor y el capital dispuesto por éste con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes, y para el caso en el que el capital dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por el demandante, al pago por éste de la diferencia, más los intereses legales desde la fecha del cobro, cantidades que se determinarán en trámite de ejecución de sentencia.

3.- Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá ser interpuesto en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente resolución, a través de escrito presentado en este Juzgado en la forma prevista en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Alicante.

Para recurrir, deberá la parte interesada y dentro del plazo establecido al recurso, constituir un depósito por importe de 25 euros, si se tratare de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no ponga fin al proceso ni impidan su continuación y revisión de diligencias de ordenación, y por importe de 50 euros al prepararse el recurso de apelación, acompañando a su escrito de recurso copia del resguardo u orden de ingreso efectuada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Así por esta sentencia, lo dispongo, mando y firmo.